

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-120820

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,725

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,725) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución final caso COMPAÑÍA FARMACEUTICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.; COFA, S.A. DE C.V. o COFARM, S.A. DE C.V. FISCALIZACIÓN 2015-2016 Y 2017, REPRESENTANTE LEGAL: LISSETTE CAROLINA CHAVEZ LOPEZ, el cual fue expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de Apelación ha sido promovido por la Sociedad COMPAÑÍA FARMACEUTICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.; COFA, S.A. DE C.V. o COFARM, S.A. DE C.V., inscrito bajo cuenta municipal número 332-4; ID 11162, representada por la Presidente de la Junta Directiva Licenciada Lissette Carolina Chávez López, en contra de la resolución emitida a las 14 horas con 10 minutos del día 15 de agosto de 2019, por la Directora Financiera Licenciada Morena Asalia Cortez de Matta, en la que se resuelve:
  - a) Determinar que la sociedad COMPAÑÍA FARMACÉUTICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, deberá pagar en concepto de impuestos por activos no declarados la cantidad de SETECIENTOS CUATRO DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$704.33).
  - b) Sancionar a la referida sociedad por el cometimiento de contravenciones a la obligación de declarar y sanciones tipificadas en el artículo 64 ordinal 2° de la Ley General Tributaria, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$140.87).
  - c) Por lo que la sociedad apelante deberá pagar en concepto de impuestos, accesorios, interés US\$135.00 y multa moratoria US\$70.43, por contravenciones a la obligación de declarar y sanciones, correspondiendo la cantidad total a UN MIL

CINCUENTA DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,050.63).

- III- Que se procede a realizar el siguiente análisis: RECURSO DE APELACIÓN: la Recurrente dirige su escrito a la Unidad de Fiscalización y Contraloría, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, admitiéndolo el Director General/Director Financiero Ad-Honorem de esta Municipalidad, en fecha veintidós de agosto de los corrientes, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, y notificado el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, en él se le otorga tres días hábiles para que comparezca ante el Concejo Municipal de Santa Tecla. Mostrándose parte en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, abriéndose a pruebas y expresión de agravios por este Concejo según acuerdo número 1,106 de referencia SE- 250919.
- IV- ELEMENTOS PROBATORIOS: En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la Representante de la Sociedad presenta sus alegatos de EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, donde manifiesta que solicita la ILEGALIDAD del acto administrativo emitido por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se le determina de oficio a la Sociedad Compañía Farmacéutica, S. A de C. V., el informe de verificación de activos periodo 2015-2016-2017, de su representada y contribuyente en la que determino como impuesto total a pagar de UN MIL CINCUENTA DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,050.63), emitido por Álvaro Antonio García Zuñiga, Rodrigo Antonio Carpio Paz, Edwin Granadeño y Santiago Antonio Moran y se declare ilegal por haberse violado:
- A) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, de la misma forma declare ilegal la multa interpuesta.
- a) En dicho escrito alega además, que el Principio de Legalidad que considera se le ha violentado está regulado en la Constitución de la Republica en su Art. 86, Inc. Fin. En relación al Art. 82 de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM. Como consecuencia de lo anterior considera que se le han violentado los derechos de AUDIENCIA Y DEFENSA a su representada. Argumenta la representante legal de la sociedad puntos que ya le fueron aclarados en la resolución que emitió la Unidad de Fiscalización y Contraloría en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, tales como el auto de designación de auditor y requerimientos financieros de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Administración tributaria municipal de la Alcaldía de Santa Tecla, para la verificación de los activos del periodo 2015, 2016, 2017 de la sociedad Compañía Farmacéutica S.A. de C.V., y en cumplimiento del art. 82 LGTM, designó a los

Licenciados ALVARO ANTONIO GARCIA Y ADILIA PEREZ DE AYALA. "No obstante lo anterior, consta en dicho Informe final de Verificación de activos relacionados, agregado al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que no aparece el nombre y la firma de la auditora designada, ADILIA PEREZ DE AYALA, violentándose manifiesta y flagrantemente el Art. 82 LGTM". Termina expresando que "es imperativo señalar que en el mismo Informe de verificación relacionado, aparece el nombre de un "Fiscalizador", llamado ALVARO ANTONIO GARCIA ZUÑIGA, pero dicho nombre NO COINCIDE con el del auditor designado, LIC. ALVARO ANTONIO GARCIA; además se observa que aparecen otros nombres y firmas, pero insisto, NO aparece el nombre y firma de la auditora designada ADILIA PEREZ DE AYALA".

Cita además Jurisprudencia sobre casos donde la Sala ha considerado que si se ha violado el Principio de Legalidad.

b) Considera además, que ha habido violación a los principios de Legalidad y Tipicidad, al efectuar las notificaciones a su representada, ya que no se ha hecho de conformidad a los Arts. 97 y 99 de la LGTM en relación a los arts. 169 y 177 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, señala defectos de forma de las actas de notificación, más que todo de redacción. Como consecuencia se ha violado los derechos de audiencia y defensa de su representada. Arts. 11 y 12 de la Cn.

B) POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE TRIBUTACIÓN.

Según su criterio, las inversiones realizadas por su representada, en otras sociedades situadas en el municipio de Santa Tecla, son deducibles, siempre y cuando estas sociedades, ya hayan cancelado sus respectivos impuestos, de no hacerlo, se convierte en una doble tributación, porque las sociedades en las que la Farmacéutica tiene inversiones pagan sus impuestos y además de esto se le pretende cobrar a la Farmacéutica impuesto a su patrimonio, se convierte en una doble tributación para la Farmacéutica con lo cual se violenta el principio de neutralidad y equidad tributaria y además se violenta el principio de Capacidad Económica en materia tributaria, por esto su representada ha deducido las inversiones patrimoniales en otras empresas, MED TOURS LATINOAMERICA S.A. DE C.V. y NEGOCIOS MULTIPLES S.A. DE C.V.

La Sociedad COMPAÑÍA FARMACÉUTICA S.A. DE C.V. sujeto pasivo de la obligación tributaria en este proceso, NO presentó ningún medio probatorio con los cuales acredite los extremos de sus alegatos.

V- FUNDAMENTOS DE HECHO: se denota que de acuerdo a las observaciones realizadas por parte de la municipalidad en el ejercicio de la facultad de verificación y control con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias se practicó auditoría fiscal a dicha sociedad en el periodo comprendido para los años 2015, 2016, 2017, de conformidad a los artículos 5, 9, 11 y 12 de la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, siendo los resultados de la auditoria, los datos del contribuyente, el hecho generador de los impuestos, contravenciones encontradas según las declaraciones de activos conforme a lo establecido en el artículo 64 ordinal 2° de la Ley General Tributaria Municipal, con resultados de impuestos a pagar de los ejercicios antes mencionados por activos no declarados, de conformidad al artículo 11 y 15 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, ya que se encontró en los periodos verificados que la Sociedad aplico deducciones sin base legal, la cual consiste en deducirse las inversiones en otras sociedades, las cuales están conformadas por la Sociedad Negocios Múltiples, S. A de C. V. por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR \$34,929.42; y Meed Tours Latinoamérica, S. A de C. V. con un monto de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$12,000; Como podemos observar, en el expediente consta que la Sociedad en comento presento sus alegatos con respecto a las observaciones realizadas argumentando que el proceso es ilegal, se observa, no presento pruebas de descargo para desvanecer las observaciones realizadas, hacemos referencia a que se les hicieron las observaciones encontradas en el proceso de fiscalización, y a la vez le indicaron que subsane los hallazgos encontrados, pero también que se ha incumplido con la LGTM por impuestos adeudados por los activos no declarados, así como la multa correspondiente si no se demostraba lo contrario. Todo esto dentro del proceso de Fiscalización.

También denotamos, que la base de su inconformidad es el hecho de haberse determinado impuestos a pagar por deducciones indebidas, a criterio del auditor, realizadas dentro del periodo auditado, todo lo cual ha quedado demostrado que si ocurrió, al haberlo reconocido expresamente, la representante legal de la Sociedad La Farmacéutica S.A. de C.V.

VI- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Sobre el Principio de Legalidad como límite formal a la potestad tributaria, que la misma se convierte en la facultad de dictar normas jurídicas que crean tributos y posibilitan su cobro. Como lo estipula el artículo 100 y 101 de la LGTM, se realiza la determinación con documentos que obren en nuestro poder o solicitando los documentos que necesite para realizar verificación de

activos, tal y como en esta municipalidad se ha realizado, en base al artículo 106 del mismo cuerpo de ley.

Podemos apreciar que todo el procedimiento de Fiscalización se ha verificado ciñéndose a las disposiciones legales que lo regulan tanto de la LGTM como de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del Departamento de La Libertad, en adelante, Ley de Impuestos, en este orden de ideas NO es posible que haya existido una transgresión al Art. 86 Inc. Fin. de la Cn. Que consagra el Principio de Legalidad, cuando se expresa: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Aclaremos, respecto de la función fiscalizadora, el artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal indica lo que debe entenderse por proceso de fiscalización: "la administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación. El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación, es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado o no su correspondiente declaración tributaria".

"Dicho procedimiento inicia con la notificación de la orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, la cual se denomina auto de designación de auditor en el que se indica entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar, así como el nombre del auditor o auditores que realizarán ese cometido y, finaliza, con la emisión del correspondiente informe de auditoría por parte del auditor o auditores designados al caso, el cual deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente ley".

En la misma disposición se regula la designación de auditor o auditores que realizaran el procedimiento, nótese que la disposición habla en sentido singular y plural, por lo que debemos entender que puede ser uno o más auditores, en el presente caso se designaron dos personas, pero el procedimiento fue realizado por uno de ellos que fue el señor Álvaro Antonio García Zuniga y no Zuñiga, como dice la representante legal, es por esta razón que solo aparece firmado por él como auditor; en la designación se omitió el segundo apellido del auditor nombrado,

pero es un hecho notorio que se trata de la misma persona, ya que es empleado de esta municipalidad.

La Sociedad La Farmacéutica S.A. de C.V., fue debidamente notificada de esta designación de Auditor, y ha tenido participación activa durante todo el procedimiento de fiscalización, Por lo tanto no es cierto que haya existido violaciones al principio de Legalidad y como consecuencia violación al derecho de audiencia y de defensa de la Sociedad La Farmacéutica.

Además la apoderada de la Sociedad, se limita a transcribir partes de resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, las cuales no hacen referencia al caso en análisis, por tanto, no logra restarle validez y eficacia al Informe de Verificación y el proceso realizado.

Por otra parte, la licenciada Chávez López, hace referencia a la violación a los artículos 97 y 99 de la Ley General Tributaria Municipal, que establece los requisitos legales para realizar NOTIFICACIONES a los contribuyentes, las notificaciones realizadas a la sociedad en mención fueron realizadas en estricto apego a los artículos 97 y 99 L.G.T.M., y 169 y 177 CPCM., de aplicación supletoria en este procedimiento, se puede notar que el notificador ha hecho constar las circunstancias que se le presentaron al momento de efectuarse los actos de notificación, acta en la cual se pueden apreciar todas las formalidades establecidas para llevar a cabo la notificación según lo dispuesto en los referidos artículos, las diversas notificaciones se realizaron en el lugar señalado para oír notificaciones como la misma representante lo manifiesta, verificamos que no existe violación a garantías constitucionales, por cuanto cada acto de notificación cumplió con su finalidad, lo cual es que la sociedad haya tenido conocimiento del acto notificado, mediante los cuales la sociedad hizo uso de sus derechos de defensa y participación en el procedimiento de fiscalización, que posibilitó la defensa de sus intereses.

B) EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DOBLE TRIBUTACIÓN, que alega la representante de la sociedad por considerar que la administración tributaria hizo una mala interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla. En este punto y tal como lo expuso la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en resolución de las quince horas con veintinueve minutos del trece de septiembre de dos mil diecisiete, proceso referencia 22-2008, para que se configure un hecho imponible se debe verificar el acaecimiento de cuatro elementos: a) material, implica la descripción objetiva del hecho o situación prevista de forma abstracta; b) personal, está dado por la persona que realiza el acto gravado o a cuyo respecto se configura el hecho material, llámese sujeto pasivo de la obligación

tributaria; c) temporal, indica el momento exacto en que se produce el hecho descrito en la ley; y , d) espacial, es el lugar donde se realiza el hecho descrito por el legislador. Si uno de estos elementos falta no surge la obligación tributaria. Congruente con esta Sentencia podemos apreciar que en el caso de la Farmacéutica S.A. DE C.V. todos estos elementos se han cumplido en el proceso de determinación de tributos que se le realizó, cumpliéndose en consecuencia, con lo estipulado por el Art. 15 de la Ley General Tributaria Municipal que establece: el lugar, donde, cuando, y titulares de ocurrencia del hecho generador de los tributos municipales de la Compañía Farmacéutica. Por otra parte es necesario dejar establecido que las Empresas en las cuales la Compañía Farmacéutica S.A. DE C.V., realizó inversiones de su propio patrimonio, Sociedad Negocios Múltiples, S. A de C. V. por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR \$34,929.42; y Meed Tours Latinoamérica, S. A de C. V. con un monto de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$12,000; son personas jurídicas independientes a la Farmacéutica, que realizan sus propias actividades económicas, dirigidas a obtener ganancia y de las cuales se obtendrán dividendos que generan riqueza para sus asociados, por lo tanto es lícito que ellas paguen sus impuestos en la forma determinada por la Ley, al igual que la Compañía Farmacéutica S.A. DE C.V.

VII- En conclusión, de lo alegado por la Licenciada Chávez López, No existe violación al principio de doble tributación por las razones antes expuestas.

Lo que es evidente en este recurso presentado es que no desvanecieron en ningún momento las observaciones realizadas por la unidad de Fiscalización, las cuales en la resolución final impugnada les fue notificado que no lograron desvanecer las observaciones en esa instancia tampoco.

Por lo tanto, de conformidad a las disposiciones legales mencionadas y al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, ACUERDA:

- 1. No ha lugar con el recurso de apelación solicitado por la Licenciada Lissette Carolina Chávez López, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COMPAÑÍA FARMACEUTICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V., COFA, S.A. DE C.V. o COFARM, S.A. DE C.V.**
- 2. Ratificar el acto administrativo emitido por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se le determina de oficio impuestos y accesorios a pagar, a la Sociedad mencionada y la resolución final emitida el día quince de agosto de dos mil diecinueve, por la Directora Financiera de esta Municipalidad.**

3. **Ordenase al Departamento de Fiscalización y Contraloría de esta municipalidad, que en lo sucesivo, cuando realicen la designación o nombramiento de auditor o auditores en los procedimientos de fiscalización, utilicen la frase “quienes pueden actuar conjunta o separadamente”, cuando la designación recaiga en dos o más auditores.**
4. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-Comuníquese””””.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN, REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**